



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto I de su dictamen, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación de la Provincia de Salta, al que se le remitirán por intermedio de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de dicha provincia. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar -con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de los niños afectados. Hágase saber al Juzgado en lo Civil de Familia y Sucesiones de Sexta Nominación de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Salta sostuvo la competencia de la justicia salteña para entender en los procesos referidos a este conflicto familiar (fs. 106, 108/109, 110, 111, 112/114, 151/153 de los presentes actuados, a los que me referiré salvo aclaración). En ese contexto, revocó las sentencias de primera instancia que habían hecho lugar a la inhibitoria decretada por el Juzgado Civil de Familia y Sucesiones de Sexta Nominación de la provincia de Tucumán, dictadas en las causas iniciadas en esa jurisdicción sobre alimentos, cuidado personal de los hijos menores de edad y pedido de autorización judicial para cambiar de residencia (exptes. 667.567/19; 665.619/19 y 682.009/19).

Ante todo, debo señalar que las actuaciones tramitadas en el foro de la provincia de Tucumán no fueron anexadas (artículos 10 y 11, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). No obstante, ponderando especialmente la índole del asunto y dado que las constancias remitidas resultan suficientes para la comprensión del problema, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que la Corte Suprema ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 y se expida sobre la radicación del asunto (Fallos: 340:421, “L., P.L.”).

–II–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, “M., P.”; CIV 74074/2015/CS1, “P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo, sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, “P.V.P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–III–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, corresponde señalar que los niños T.M.C.S. y L.A.C.S. nacieron el 10 de octubre de 2006 y el 19 de marzo de 2010, respectivamente, en San Miguel de Tucumán, lugar en el que vivieron junto a su madre y su padre, aún después de la separación de éstos ocurrida en el año 2012, hasta el año 2017, cuando la actora se mudó con ellos a Salta sin el consentimiento del padre (fs. 6/7). Desde el año 2017 a la actualidad, T.M.C.S. y L.A.C.S. residen en Salta junto a su madre.

Luego de la separación, la señora S.B.S. inició en Tucumán una causa de alimentos caratulada “S., S.B. c/ C., L. M. s/ alimentos”, expediente 8541/2014, que quedó radicada en el Juzgado Civil de Familia y Sucesiones de Sexta Nominación de dicha provincia. En ese proceso las partes arribaron a un acuerdo de alimentos y régimen de visitas el 21 de mayo de 2015 (fs. 11/12). En varias oportunidades, antes y después del referido acuerdo, la señora S.B.S. realizó denuncias contra el señor L.M.C. de violencia, amenazas e incumplimiento del régimen de visitas (fs. 82/86, expte. CSJ 939/2021/CS1).

En el año 2016 la actora denunció al señor L.M.C. por abuso sexual hacia los niños T.M.C.S. y L.A.C.S. La causa quedó radicada en el Juzgado de Instrucción en lo Penal de Tercera Nominación de Tucumán –causa 43017/2016–, que ordenó la prohibición de acercamiento de L.M.C. a los niños y, posteriormente, el requerimiento de elevación a juicio que fue apelado por el demandado. Este recurso se encuentra pendiente de resolución (fs. 152 y 18/19,

expte. CSJ 939/2021/CS1 e informe de esta Procuración General que se adjunta en este acto).

En el año 2017, la señora S.B.S. se trasladó junto a sus hijos a Salta, provincia en la que vive su hermano, hecho que denunció en el proceso de alimentos en trámite en Tucumán. Una vez instalada denunció ante la Oficina de Violencia Familiar y de Género al señor L.M.C. y a la abuela paterna de los niños, S.N.V., por obligarlos a tomar contacto telefónicamente con el padre a pesar de la prohibición vigente contra éste en la causa penal, lo que dio origen al expediente 622.204/2018, en trámite ante el Juzgado de Violencia Familiar y de Género de la 1º Nominación, en donde se ordenó la prohibición de acercamiento y contacto tanto al señor L.M.C. como a la abuela paterna, S.N.V., con los niños (fs. 74, 80, 81, expte. CSJ 938/2021/CS1).

En esa misma provincia, la señora S.B.S. inició también las causas caratuladas “S., B. S. c/ C., L. M. s/ cuidado personal” –expediente 665.619/2019– y “S., B. S. c/ C., L. M. s/ alimentos” –expediente 667.567/2019– en trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación de Salta. Ante ese mismo juzgado, la abogada de los niños inició la causa de autorización judicial para el cambio de residencia habitual – expte. 682.009/2019–.

De las referidas causas surgen diversas pericias psicológicas que darían cuenta de las situaciones de violencia y abuso a las que fueron sometidos los niños por parte del señor L.M.C. (ver especialmente fs. 11/49, expte. CSJ 938/2021/CS1).

Por su parte la señora S.N.V. inició en Tucumán la causa “V., S. N. c/ S., S. B. s/ mediación” –expte. 9.644/2016–, que persigue el restablecimiento del vínculo con los niños, y que también tramita ante el Juzgado Civil de Familia y Sucesiones de Sexta Nominación de dicha provincia, junto con la causa “S., S. B. y otros s/ especiales (residual)” –expediente 9212/2016–. En los referidos procesos la Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil en Familia y

Sucesiones revocó la declaración de incompetencia de la jueza de primera instancia y le ordenó que continuara con su intervención a la vez que restableció la comunicación de la señora S.N.V. con los niños T.M.C.S. y L.A.C.S. (fs. 82/84 y 85). En ese contexto, el señor L.M.C. denunció en el expediente de alimentos radicado en Tucumán el inicio del proceso con igual objeto que tramita ante la justicia de Salta, lo que motivó la solicitud de inhibitoria resuelta por el juzgado tucumano (fs. 86 y 106).

El progenitor pretende que la competencia de las actuaciones vinculadas a los niños permanezca en Tucumán, donde vivieron sus hijos hasta 2017. A su turno, la progenitora no desconoce que residieron en esa ciudad, pero manifiesta que tuvo que emigrar en el año 2017, en razón de la violencia física y psicológica hacia ella y sus hijos, quienes, además, habrían sido abusados por el padre.

En suma, las partes en este conflicto familiar, pretenden condenas contrapuestas en un contexto en el que, a la vez, hay denuncias de violencia y abuso sexual en contra del señor L.M.C. Frente a esos elementos antitéticos, entiendo que no contamos con bases suficientes respecto de la irregularidad de la permanencia de T.M.C.S. y de L.A.C.S. en la provincia de Salta, ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación guardan con los términos en los que se ha solventado la cuestión de competencia (CSJN, en autos CIV 3825/2018/CS1, “N.S., P.R. c/ T., K.E. s/ medidas precautorias”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

En ese marco, no existe certeza en cuanto a las razones que originaron la actual situación, ni a sus concretos alcances, pues las explicaciones que las partes ofrecen resultan discordantes, sin que corresponda ingresar en su esclarecimiento (CSJN, en autos CSJ 642/2017/CS1, "F., S.D. y otro c/ M., S.C. s/ reintegro de hijo", sentencia del 19 de septiembre de 2017; entre otros). En función de lo expuesto, considero que no resulta apropiado, en este estadio, pronunciarse sobre el centro de vida de esos niños (Fallos: 343:1163, “W., S.J.”).

Así las cosas, dado que ambos jueces en conflicto se hallarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en las mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de T.M.C.S. y de L.A.C.S. y en esa tarea no puede soslayarse que desde el año 2017 viven con su madre en Salta, ámbito en el cual la proximidad de la que gozan los jueces locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, "O., V.D.").

Desde esa perspectiva, sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos (CSJN, en autos CSJ 374/2014/CS1, "R., L.C. c/ F., G.M. s/ tenencia - incidente de inhibitoria", sentencia del 06 de octubre de 2015 y Fallos: 339:1571, "M., P."; entre otros). Se suma a lo anterior que de las constancias que tengo a la vista se desprende que los niños se encontrarían escolarizados y que no habría impedimentos para el ejercicio del derecho de defensa del progenitor o de la abuela paterna, a la vez que, con respecto al primero, continúa vigente una prohibición de acercamiento con relación a sus hijos y hay soluciones discordantes con relación a la segunda (fs. 82/84; fs. 80, 81, expte. CSJ 938/2021/CS1; fs. 25, 38, 42, 44, expte. CSJ 939/2021/CS1).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la intermediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 de noviembre de 2018; CSJ 917/2019/CS1, "D., L. D. c/ W., S. J. s/ medida provisional urgente", sentencia del 1 de octubre de 2020).

Se suma a lo anterior que, si bien la elevación a juicio en la causa por abuso sexual que involucra al señor L.M.C. se encuentra apelada, teniendo en cuenta también las diversas denuncias de violencia ejercida sobre los niños y la señora S.B.S., considero que someter a posibles víctimas a cumplir en el fuero del eventual agresor las diligencias propias de este tipo de asuntos, podría llevar a una revictimización de los involucrados que la legislación repudia (art. 9, Convención sobre los Derechos del Niño y art. 3, inc. k, de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres; y Comp. CSJ 0695/2016/CS1; “F. S., M. c/ B., J. D. s/ medidas preventivas urgentes [ley n° 26.485]”, sentencia del 27 de diciembre de 2016 y sus citas).

–IV–

Por lo expresado, entiendo que las causas relacionadas con esta problemática familiar deberán seguir su trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación de Salta, que habrá de profundizar los esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso reclama– aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de los niños afectados.

Buenos Aires, 14 de julio de 2021.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL
20165543387, c=AR,
cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2021.07.14 18:02:31 -03'00'